

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

E S T A D O S – A V I S O S

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 23 de abril de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 2019-00108 (8641).	Reparación directa	Demandante: Club de Leones Pasto Nariño. Demandado: Instituto Nacional Penitenciarioy Carcelario-INPEC.	Revoca auto de primera instancia	03 de marzo de 2021
2. 2013-00500 (7143).	Reparación directa	Demandante: Henry Arturo Cerón Riascos y otros. Demandado: Hospital Eduardo Santos La Unión E.S.E.	Revoca auto de primera instancia	02 de diciembre de 2020


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 5200133330032013-00500 (7143).
Demandante: Henry Arturo Cerón Riascos y otros.
Demandado: Hospital Eduardo Santos La Unión E.S.E.
Referencia: Liquidación de perjuicios.
Auto interlocutorio No. D003-07-2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver de apelación contra del auto proferido el día 9 de octubre de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, en virtud del cual, negó la liquidación de perjuicios efectuada por la apoderada del demandante.

II. Antecedentes.

1. El Señor Henry Arturo Cerón Riascos y otros, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró el medio de control de reparación directa en contra del Hospital Eduardo Santos La Unión E.S.E, con el fin de que se declare su responsabilidad extracontractual por falla en el servicio médico y se reconozcan los perjuicios materiales y morales.
2. El 26 de mayo de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto dictó sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero condenando en abstracto al demandado en lo que concierne al lucro cesante y el daño a la salud² (fl³. 856).
3. La parte actora presentó la liquidación de perjuicios (fl. 897).
4. Luego de surtido el trámite, se decidió el incidente negando el mismo (fl. 856), decisión contra la cual se interpuso recurso.

III. Decisión objeto de recurso (f. 405).

La decisión proferida por el *a quo*, se resume a continuación:

El *A quo* resaltó que la apoderada dentro del término legal promovió el incidente respectivo, del cual, se surtió el traslado al demandado sin que hubiese

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Más adelante, se precisa que es solo en relación al lucro cesante.

³ Folios del expediente físico.

pronunciamiento de su parte. Señaló además que el dictamen pericial se incorporó al expediente y se citó al perito para surtir la contradicción de la prueba, sin que el condenado objetase la prueba o contraprobara el mismo.

Establece que el dictamen realizado por la Junta de Calificación de Invalidez con el que se pretendía demostrar la pérdida de capacidad laboral del señor Henry Arturo Cerón, arrojó un porcentaje del 21.50% que proviene del guarismo de 10.00% (cálculo de deficiencia) y 11.50% (total valoración rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales). Añadió que, en la audiencia de sustentación del dictamen, el profesional dijo que la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional – valoración de deficiencia- se realizó sobre la descripción de hernia umbilical y la tabla analizada fue la 4.6 del Decreto 1507 de 2014, arrojando un grado de severidad del 20%.

Dice la primera instancia que el Decreto 1507 de 2014 que tiene como objeto expedir el Manual Único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, es el instrumento técnico al respecto. Alude a la tabla 4.6, el numeral 4.4.2 y al transcribir el mismo, destaca que *“los criterios de valoración de las deficiencias relacionados con la enfermedad del tubo digestivo superior se indican en la tabla 4.6.”*

Acto seguido, indica que no obstante lo anterior, en el concepto pericial, la descripción de la deficiencia era de hernia umbilical, debiendo aplicar los criterios de la tabla 4.12 la cual expresa:

“4.4.7. Calificación de las deficiencias por hernias: Los criterios para la evaluación de la deficiencia causada por una hernia abdominal se encuentran señalados en la tabla 4.12. Una intervención exitosa típica de hernia, por lo general conlleva a deficiencia del 0%. En caso de persistir dolores causados por atrapamiento del nervio residual, se debe valorar esta deficiencia en el capítulo de deficiencia por alteraciones del Sistema Nervioso Central y Periférico. Si una hernia diafragmática o hiatal afecta la función digestiva o pulmonar, se deben valorar las deficiencias ocasionadas en el tracto digestivo superior o el sistema respiratorio. Cuando las hernias diafragmáticas afectan la respiración, se emplean los criterios para la enfermedad pulmonar restrictiva con el fin de otorgar el valor de la deficiencia. En caso de presentarse más de una hernia, los valores de cada una de ellas se combinarán. El factor principal es el resultado del examen físico”.

También citó la tabla 4.12 que se refiere a los criterios para el reconocimiento y evaluación de las deficiencias de las hernias:

Tabla 4.12. Criterios para el reconocimiento y evaluación de las deficiencias por hernias.

Tipo de hernia	%Deficiencia
Hernia simple	

Inguinal, umbilical, crural	5%
-----------------------------	----

Con fundamento en lo anterior concluyó que el tope máximo que debía cuantificarse la deficiencia era del 5%, sin embargo, se otorgó un valor superior a este. Agregó que el objeto de la pericia no era el tracto digestivo, por ello, la calificación no debe hacerse con base en esa patología, sino en la de hernia umbilical, conforme a lo establecido en la sentencia, ya que allí se concluyó que la perforación del intestino era la consecuencia de la herniorrafia umbilical practicada al paciente, luego de la intervención practicada.

De esta manera, la primera instancia advierte que la parte demandante no probó el perjuicio material, siendo el dictamen pericial la prueba idónea para ello y al existir error en el objeto de la prueba y en su cuantificación, se resta credibilidad al mismo.

IV. La impugnación.

La apoderada de la parte demandante interpone apelación contra la decisión y dice, en resumen:

En el dictamen se alude a la hernia umbilical y además se dice de manera clara e inequívoca que el señor Cerón sufrió una complicación a causa de la intervención quirúrgica, concretamente “peritonitis” siendo motivo de la misma, la perforación intestinal. Siendo esta última, la razón de la sentencia condenatoria.

Señala que la tabla y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral está acorde con la patología que sufrió el señor Cerón y la perforación intestinal que comprometió su aparato digestivo, por lo tanto, concluye que el peritaje fue adecuadamente practicado, en tanto además del diagnóstico indicado, se alude a la peritonitis que es la complicación derivada de la herniorrafia que le fue practicada al paciente y a raíz de la cual, se le causó el perjuicio.

Argumenta que el despacho omitió considerar que la hernia umbilical que padeció el señor Cerón fue resuelta con la herniorrafia, sin embargo, la causa del litigio no fue la patología consultada, sino la complicación que derivó de la mala praxis médica, esto es, la perforación intestinal que al derivar en una peritonitis afectó su vida productiva.

A su parecer la decisión del incidente no guarda coherencia con la sentencia, ya que las complicaciones que sufre el actor recaen en la funcionalidad de su aparato digestivo, en consideración a la perforación intestinal que la causó y la gravedad de la peritonitis en que derivó la falla médica.

Aduce que fue la historia clínica aportada al plenario, el insumo empleado por el perito para rendir su dictamen, mismo que fue conocido y valorado por el Juzgado.

V. Problemas jurídico a resolver.

Así las cosas, en principio, se debe resolver:

¿Se debe confirmar o revocar la providencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto?

Para resolver el anterior interrogante, se debe contestar:

¿El dictamen pericial calificó la invalidez de manera congruente con la patología por la cual, se emitió sentencia condenatoria?

VI. Tesis de la Sala.

La Sala juzga que se debe revocar el auto protestado, toda vez que, el dictamen pericial calificó la invalidez de manera congruente con la patología por la cual, se emitió sentencia condenatoria y otorgó el porcentaje correspondiente.

VII. Consideraciones

La sentencia narra los siguientes supuestos fácticos de la demanda que se resumen así:

- El 5 de marzo de 2011 el señor Henry Arturo Cerón Riascos fue valorado por medicina general en la EPS Unión Salud del Municipio de Berruecos, diagnosticándosele una **hernia umbilical**, motivo por el cual, fue remitido al Hospital Eduardo Santos de La Unión.
- El 6 de abril de 2011 fue valorado en el Hospital Eduardo Santos de La Unión, lugar en el que el cirujano consideró necesario practicarle una herniorrafia umbilical.
- La intervención fue adelantada el 21 de agosto de 2011, luego de la cual, el señor Cerón presentó complicaciones, específicamente, **peritonitis, perforación del íleon**, entre otras, motivo por el cual, le fue practicada una ileostomía.

En el acápite de hechos probados, se analizaron las historias clínicas del actor que reposaban en el Hospital Eduardo Santos, en el Centro de Salud San Miguel de Berruecos y en el Hospital San Pedro, así mismo, se aludió al testimonio del Dr. Villacis Coral.

De la sentencia, se destaca:

- El reingreso del paciente el día 23 de agosto de 2011 al E.S.E. San Miguel siendo diagnosticado con **abdomen agudo postquirúrgico y peritonitis aguda** vs. Ileo.

- En el Hospital San Pedro ingresa y es operado el 25 de agosto de 2011, siendo diagnosticado con perforación de oleo- peritonitis generalizada y a su ingreso se encontró **1. Abdomen agudo 2. Dolor abdominal y 3. Complicación postquirúrgica.**

La primera instancia considera que *“No existe duda en el plenario que la perforación del intestino **se dio como consecuencia de la herniorrafia umbilical practicada al paciente, pues, los síntomas de perforación u oclusión intestinal se presentaron inmediatamente se dio de alta del hospital demandado (...)**” (negrillas propias).*

En cuanto a los perjuicios, dijo:

*“En cuanto al perjuicio material lucro cesante futuro, se condenará en abstracto teniendo en cuenta que no existe prueba de la capacidad laboral del demandante principal. (...) Por ello, **es necesaria la demostración de la cuantificación del daño padecido, eso sí, aclarando desde ya que la prueba de la pérdida de capacidad laboral, solo estará encaminada a las consecuencias de la perforación del intestino delgado.** Así mismo al incidente de liquidación se deberá aportar historia clínica de valoración de dicha patología” (negrillas propias).*

Y en la parte resolutive:

“2. DAÑO A LA SALUD

*En favor de HENRY ARTURO CERON RIASCOS, el **equivalente a 30 SMLV.***

TERCERO: CONDENAR en abstracto al Hospital Eduardo Santos E.S.E. de La Unión, por los perjuicios materiales – lucro cesante- sufridos por HENRY ARTURO CERON RIASCOS en calidad de víctima directa, bajo los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia y que deberán ser demostrados en el incidente respectivo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y **daño a la salud, se hará por INCIDENTE que deberá promover dentro del término indicado en el art. 193 del C.PA.C.A., mediante escrito que contenga el porcentaje de gravedad de la lesión padecida **por el demandante documento que deberá ser emitido por autoridad oficial competente para dicho fin**”⁴.**

⁴ Junta regional de calificación de invalidez de Nariño o Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

La parte actora presentó la liquidación, teniendo como soporte el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 25 de febrero de 2016, estableciendo la suma adeudada por lucro cesante consolidado y futuro en \$34.944.599,00 (fl. 897).

En el dictamen pericial elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 25 de febrero de 2016, se establecen como datos de importancia⁵:

- Fecha de valoración: 12 de mayo de 2016.
- Sustentación técnica del dictamen- resumen de historia clínica aportada: “el paciente refiere que apareció una **hernia umbilical en el año 2010** y fue operado en el 2011, **luego de la cirugía sufrió peritonitis** y fue remitido al Hospital San Pedro, 25 días, persiste el dolor abdominal valorado por especialista en cirugía general el 21 de agosto de 2011, le realizan una herniorrafia umbilical”.
- **Secuelas** o patologías a calificar: “**hernia umbilical**”.
- CALIFICACION DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL. VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS.
DEFICIENCIA

Descripción	Numeral/tabla	CLASE D	Grado Severidad
HERNIA UMBILICAL	CAP 4 T 4.6		20,00%
		Grado severidad para la deficiencia	20,00%

Descripción	Grado Severidad
DEFICIENCIA COMBINADA (DC)= $A + (100 - A) \times B / 100$	20,00%

CALCULO VALOR FINAL DE LA DEFICIENCIA=DC*50%	10,00%
--	--------

CALIFICACION DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL. VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES.

Criterio		Valor asignado
Rol laboral		5,00%
Autosuficiencia económica		1,00%
Edad cronológica		1,50%
Otras áreas ocupacionales	Cuidado	2.00%

⁵ Cabe señalar que el dictamen se origina en la petición de pruebas de la parte demandante, decretada en la audiencia inicial, en la que se ordenó su práctica previa valoración de la historia clínica que obra en el expediente y con el fin de determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral y causa de la misma. No obstante, no alcanzó a llegar antes del cierre del periodo probatorio ordenado el 18 de agosto de 2016 (fl 752) y el dictamen se remitió el 24 de agosto de 2016 (fl. 830), por otro lado, el dictamen fue incorporado ya para el incidente de pruebas.

	personal	
	Vida doméstica	2.00%
VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTROS AREAS OCUPACIONALES		11.50%

VALOR TOTAL CALIFICACION DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Cálculo valor final de la deficiencia:	10,00%
Total valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales	11,50%
Valor total calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional	21,50%

- Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad: 20/11/11.

El 27 de septiembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de sustentación del dictamen, en la cual, el perito explicó:

- El paciente fue valorado el 12 de diciembre de 2016.
- Decreto 1507 de 2014 para su valoración.

- “(...) es un trabajador independiente que de acuerdo al resumen de la historia clínica aportada dice el paciente refiere que apareció una hernia umbilical en el año 2010 y fue operado en el 2011 luego de la cirugía sufrió peritonitis y fue remitido al Hospital San Pedro 25 días persiste el dolor abdominal valorado por especialista en cirugía general el 21 de agosto de 2011 le realizan una herniorrafia umbilical (...) al examen físico es un paciente de 46 años de edad que presentó una hernia umbilical en el año 2010 le realizaron cirugía en el 2011 **posterior a esta sufre peritonitis en el examen físico se evidencia cicatriz una cicatriz grande y una pequeña paredes en buen estado, refiere el paciente que persiste el dolor abdominal, por lo tanto, la Junta decide calificar exclusivamente las secuelas del caso, en este caso, sería una hernia causada por la cirugía anterior, esa hernia umbilical se la ...se le da la deficiencia a la hernia umbilical con 20% quedando al final una deficiencia de un valor ... un cálculo final de la deficiencia que es del 10% al utilizar una fórmula que el código nos da una deficiencia combinada, nos da una calificación del 10%, para complementar la deficiencia es necesario valorar los roles y el rol laboral se lo califica en 5 rol laboral recortado con limitaciones leves para la actividad laboral y luego se califica la autosuficiencia económica con una autosuficiencia reajustada con 1, también se califica la edad cronológica, la cual el individuo está en una edad de 46 años en el momento de la valoración o lo cual se califica con 1.5,**

continuando con el dictamen luego se califica las otras áreas ocupacionales que el código nos da el aprendizaje aplicación de conocimientos se da la calificación con cero **porque unas secuelas de estas no interfiere con estas actividades**, comunicación con cero, movilidad con cero, cuidado personal con 2 y vida doméstica con 2 para un total de 11.50. El cálculo final sumado a la deficiencia sumado digamos sumado la deficiencia y los roles en total, nos da un valor de 21.50% con una fecha de estructuración del día 20 del mes 11 del 2011 (...)" (Destaca la Sala).

La parte demandada, solicita se explique porque se asignó un porcentaje de deficiencia del 10%, si de conformidad con la tabla 4.12 del Manual Único de Calificación de Invalidez, el porcentaje máximo de este concepto es del 5% para la clase de hernia umbilical a la que se está haciendo referencia en el dictamen.

El perito contestó:

"La calificación que se le hizo no se hizo con clase uno sino con clase dos y se le hizo con la menor calificación con clase dos no se le hizo la mayor, la calificación máxima en clase dos es 29% si o sea se hizo, esto tiene una norma doctor en el sentido que en la clase dos se toma la mitad de ese valor que en la parte inferior de ese valor dice 20% y ese 20% al pasarlo a la fórmula le daría la mitad que serían 10 le baja o sea que no es que se califique directamente el 10% sino que se califica con 20 y se baja al 10 porque la norma nos dice, hay una formula en la cual nos da la facilidad de que cada deficiencia se la multiplica por 0.5, 20 multiplicado por 0.5 nos daría 10 cuando hay varias deficiencias por decir algo, la hernia, un daño en el pie, un daño en la mano, entonces se utiliza una fórmula combinada, en este caso, como es una sola patología no se califica, no se utiliza esa fórmula sino simplemente se divide al cero por 0.5 para que nos de los 10 pero no se utiliza el cuadro uno, **sino la clase, no digo, no se utiliza la clase uno de la tabla 4.6 , **sino la clase 2 de la 4.6**" (negrillas propias).**

La parte demandada objetó el dictamen y dijo:

"porque de conformidad con lo establecido en el Manual Único de calificación de Invalidez haciendo referencia a la tabla 4.12, dice criterios para el reconocimiento y evaluación de las deficiencias por hernia y me habla de tipo hernia y me dice en el numeral primero hernia simple que es inguinal, umbilical o cural, porcentaje de deficiencia total el 5% y en este caso le están otorgando un porcentaje del 20% dividido entre 2 entiendo perfectamente que es el 10%, en ese orden de ideas, es señor juez el alcance de mi objeción tiene que tener sustento el artículo 142 del Decreto 019 del año 2012 que establece que el dictamen de pérdida de capacidad laboral puede ser apelado ante la Junta Nacional de invalidez, teniendo en cuenta que es en esta audiencia que se me ha corrido traslado de la misma y en consecuencia, puedo ejercer mi derecho de defensa (...)"

La parte demandante, dice que del dictamen ya se había corrido traslado anteriormente para que se tenga en cuenta al momento de decidir la petición de la demandada.

El juez resolvió lo antedicho de la siguiente forma: *“este juzgador en este momento no da trámite a la objeción porque lo que ha entendido puede ser solucionado, entendido y argumentado al momento de decidir, porque es que yo no le encuentro en su argumentación, digamos una acusación frente a la experticia **por confusión en el objeto de la prueba**, realmente tiene que ver exclusivamente con unos cálculos que es a lo que nos vamos a someter y a la identificación que hagamos al momento de decidir este incidente, de tal manera que por supuesto sus anotaciones van a ser consideradas allá en el auto que decida esta situación y se resolverá, esta notificado el auto (...) bien entonces, no porque lo que ha establecido ella en este momento es una objeción yo no le di trámite a la objeción y con lo que ya reposa en el paginario decidiré (...)”* (destaca la Sala) y así concluye la audiencia de pruebas.

Revisado el dictamen y en concordancia con lo dicho por el perito, se tiene que para su elaboración se tuvo en cuenta el capítulo 4 numeral 4.6 del Decreto 1507 de 2014 que señala:

“Capítulo IV. Deficiencia por Alteración del Sistema Digestivo.

4.1. Objetivo. Proveer los criterios para el reconocimiento y la evaluación del déficit anatómico y funcional permanente por la anormalidad o pérdida parcial o total de la estructura o de la función del sistema digestivo (boca, garganta, esófago, estómago, **intestino delgado, intestino grueso**, recto y ano; incluye hígado, páncreas y vesícula biliar).

4.2. Alcance. Este capítulo establece los criterios para el reconocimiento y evaluación de la deficiencia permanente de las enfermedades del tracto digestivo superior (boca, garganta, esófago, estómago y duodeno, intestino delgado y páncreas), colon, recto y ano, fístulas entero-cutáneas, hígado, tracto biliar y hernias; éstas deben estar clínicamente establecidas o determinadas por deficiencias en la ingestión, el transporte y la asimilación de los alimentos, así como en la nutrición, el metabolismo y la excreción de productos de desecho. Así mismo, en esta sección se consideran los efectos de la disfunción de la articulación temporo-maxilar o de otra parte de la boca. Se excluyen las siguientes condiciones: cánceres o neoplasias del sistema digestivo, alteraciones de la voz y el habla, las alteraciones de las vías respiratorias altas. Se considera que la obesidad exógena no es un trastorno del tracto gastrointestinal. Para aumentar la confiabilidad de la evaluación de la deficiencia gastrointestinal y permitir valoraciones comparables con la disfunción de otros órganos o sistemas, se han adoptado, en particular, los siguientes lineamientos:

Para aumentar la confiabilidad de la evaluación de la deficiencia gastrointestinal y permitir valoraciones comparables con la disfunción de otros órganos o sistemas,

se han adoptado, en particular, los siguientes lineamientos: a. **Asignar el mismo valor de deficiencia para los intestinos delgado y grueso porque impactan de forma similar sobre la persona, según la gravedad de la enfermedad o lesión.** b. Las deficiencias por alteraciones del hígado se combinarán con las deficiencias por enfermedades primarias de otros órganos del sistema digestivo. c. Algunos trastornos digestivos pueden producir deficiencias nutricionales, alteraciones neurológicas, hematológicas, cardiovasculares, inmunológicas, endocrinas, cutáneas, oftalmológicas y locomotoras. Estas deficiencias deben ser valoradas por separado en sus capítulos respectivos, para luego aplicar la fórmula de valores combinados en conjunto con la 0 las deficiencias del sistema digestivo. d. Se deberán adicionar puntos porcentuales por la Carga de Adherencia al Tratamiento - CAT relacionada con el régimen nutricional

(...)

4.4. Procedimientos para la Calificación de las Deficiencias... Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia: Los criterios de deficiencia utilizados en este capítulo incluyen el historial clínico, el examen físico y los resultados objetivos. **La decisión para asignar la clase; se basa en el factor principal, que se establece en las tablas de cada órgano evaluado,** mientras el ajuste de grado al interior de la clase se realiza de acuerdo con los factores moduladores (metodología descrita en el capítulo 11, primera parte). La calificación se realiza una vez se haya alcanzado la Mejoría Medica Máxima - MMM, o terminado el proceso de rehabilitación integral o en todo caso antes de los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”.

De igual forma, recuérdese que el perito, manifestó que se había calificado en la clase 2 y bajo ese criterio, el valor máximo dijo que era del **29%**, lo cual, es cierto, observemos:

“Tabla 4.6. Criterio para reconocimiento y evaluación de las deficiencias por desórdenes del tracto digestivo superior (esófago, estómago y duodeno, intestino delgado y páncreas.

CLASE DE DEFICIENCIA	Clase 0	Clase 1	Clase 2	Clase 3	Clase 4
VALOR DE LA DEFICIENCIA	0	1%-9%	10%-29%	30%-49%	50%-75%
GRADO DE SEVERIDAD		13579 ABCDE	10 15 20 25 29 ABCDE	30 35 40 45 49 ABCDE	50 59 63 69 75 ABCDE
HISTORIAL CLINICO (factor principal) (a) síntomas o signos del tracto digestivo superior	Historia previa de enfermedad del tracto digestivo, no presentan síntomas	Ocasionales y no requiere de tratamiento continuo	Ocasionales y requiere de medicación diaria o restricciones dietéticas indicadas	Frecuentes y alimentación enteral	Continuos y alimentación parenteral

	activos				
EXAMEN FÍSICO (factor modulador) (b) Pérdida de peso (IMC)	No aplica	No aplica	Pérdida de peso mayor o menor al 10% del límite inferior	Pérdida de peso mayor o menor al 11% y 20% del límite inferior	Pérdida de peso 20% del límite inferior IMC
RESULTADOS OBJETIVOS	Con anormalidades mínimas o asintomático	Se debe documentar una pérdida anatómica funcional leve	Se debe documentar una pérdida anatómica funcional moderada	Se debe documentar una pérdida anatómica funcional severa	Se debe documentar una pérdida anatómica funcional muy severa con las necesidades futuras previstas para la corrección quirúrgica o ausencia completa de órganos

a) Factor principal: en la Clase 1 no hay pérdida de peso en relación con el IMC, pero se tiene en cuenta la presencia de síntomas y los resultados objetivos; se asigna 5% como valor predeterminado, En el caso de no, presentar anomalías, objetivas y pérdida de peso, desciende dos niveles dentro de la misma clase 1, es decir, 1 %. Los conceptos de nunca u ocasional, frecuente y continuos se encuentran definidos en la tabla 4,1, b) Se debe tener en cuenta que la pérdida de peso para efectos de cuantificar la deficiencia se considera a partir del peso normal o deseable, según el IMC (ver Tablas 4,2 y 4,3) Y no por la pérdida de peso por sí misma. En las Clases 0 y 1, las puntuaciones no están asociadas con pérdida de peso y no son utilizadas para discriminar los grados dentro de la Clase 1. ' e) Si se clasifica en la Clase 4, basándose en el historial clínico y la pérdida de peso o los resultados " objetivo que pertenecen a esta clase, el valor corresponde al predeterminado, es decir 50%, Si los ' I dos factores moduladores están dentro de la Clase 4, entonces se asignará el valor máximo de esta clase, esto es el 75%, d) Los conceptos de mínimo, leve, moderado, severo y muy severo se encuentran' definidos en la Tabla 4.4.

(...)

4.4.7. Calificación de las deficiencias por hernias: Los criterios para la evaluación de la deficiencia causada por una hernia abdominal se encuentran señalados en la tabla 4.12. Una intervención exitosa típica de hernia, por lo general conlleva a deficiencia del 0%. En caso de persistir dolores causados por atrapamiento del nervio residual, se debe valorar esta deficiencia en el capítulo de deficiencia por alteraciones del Sistema Nervioso Central y Periférico. Si una hernia diafragmática o hiatal afecta la función

digestiva o pulmonar, se deben valorar las deficiencias ocasionadas en el tracto digestivo superior o el sistema respiratorio. Cuando las hernias diafragmáticas afectan la respiración, se emplean los criterios para la enfermedad pulmonar restrictiva con el fin de otorgar el valor de la deficiencia. En caso de presentarse más de una hernia, los valores de cada una de ellas se combinarán. El factor principal es el resultado del examen físico.

Tabla 4.12. Criterios para el reconocimiento y evaluación de las deficiencias por hernias. Tipo de hernia

	% Deficiencia total
Hernia simple: Inguinal, umbilical, crural	5%
Hernia diafragmática	10%
Hernia inguinal bilateral	15%
H. inguino-escrotal	20%
Hernia recidivante	15%
Hernia hiatal	10%”

A partir de lo anterior, concluye la Sala que erró la primera instancia, toda vez que, el objeto de la pericia, eran las secuelas que dejó en el actor, la errónea intervención quirúrgica que se practicó para corregir la hernia umbilical -siendo ese el marco establecido en la sentencia-, en ese sentido, la patología no era la de hernia umbilical, sino las deficiencias que tuvieron como punto de origen la operación a la que fue sometido el paciente y dado que, el perito determinó que se presentaron en el tracto digestivo, se concluye que la calificación fue efectuada correctamente. Al respecto, vale agregar que la simple lectura de los apartes de la sentencia, dan cuenta de padecimientos en el tracto digestivo conexos a la intervención quirúrgica.

De igual forma, el perito sí se refiere en su dictamen a las secuelas que la intervención de la hernia umbilical dejó en el paciente y para la asignación del porcentaje – que es otro de los argumentos del auto- no es suficiente con acudir a la tabla 4.12, sino que, ha de estarse también a la tabla 4.6 enunciada expresamente en el dictamen; además, el experto explicó que el caso se ubicó en la clase 2, por ello, no era aplicable el 5% máximo para la hernia umbilical como lo dijo el Juzgado.

De esta forma, se concluye que el peritaje tiene nexo con la sentencia y por ello, es parámetro que se ha de seguir para la tasación de los perjuicios.

Establecido lo anterior, se observa que la sentencia en su parte resolutive, indica que el peritaje servirá para establecer el lucro cesante, pero también alude al daño a la salud, sin embargo, cree la Sala que se cometió un error de digitación al referirse al daño a la salud, toda vez que, este sí fue objeto de cuantificación en 30 SMLMV, por lo tanto, la liquidación con fundamento en el porcentaje establecido por el perito se limitará al lucro cesante.

-Liquidación del perjuicio

El lucro cesante consiste en la pérdida de la ganancia o utilidad, aumento o incremento patrimonial que dejó de percibir el señor Henry Arturo Cerón Riascos como consecuencia del hecho dañoso y que la apoderada divide de la siguiente manera:

* Indemnización debida o consolidada: la suma de \$16.435.576.

* Indemnización futura o anticipada la suma de \$34.944.599

Para un total de \$51.380.175,00

Establecido lo anterior, se tiene que de conformidad con la demanda (fl. 3), el actor se dedicaba a labores de agricultura, consonante con lo anterior, en la liquidación de perjuicios se acude al salario mínimo y así lo hará la Sala. El salario mínimo para el 2020 es de \$ 877.803.

Por otro lado, a través de registro civil de nacimiento del actor, se constata que nació el 1° de febrero de 1970 (fl. 26), correspondiendo entonces establecer cuál es la edad para la fecha de los hechos. Al respecto, en la liquidación propuesta por la parte demandante, se toma como fecha de los hechos, el día 21 de agosto de 2011, es decir, cuando se practicó la intervención que luego originó los padecimientos del actor – según la sentencia-, no obstante, en el dictamen, se establece como fecha de estructuración de la incapacidad, el 20 de noviembre de 2011, sin que se haya explicado la razón de ello, siendo así, la Sala tomará como fecha la de los hechos, esto es, el 21 de agosto de 2011. Entonces la edad, para la fecha de los hechos, era de 41 años.

Por otra parte, el lucro cesante consolidado corresponde al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de esta sentencia, esto es, desde el 21 de agosto de 2011, hasta el 26 de mayo de 2017, esto es, 5 años 9 meses 5 días para un total de:

5 (años) x 12= 60 meses + 9 meses = 69 meses.

5/30= 0.16 meses

Total Meses: 69,16 meses

De otra parte, se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral decretado, esto es, del 21.50%⁶ y como ingreso base de liquidación del actor como agricultor, el salario mínimo, sin aumentar el porcentaje de prestaciones sociales, dado que, no se trataba de un trabajador dependiente, entonces:

Salario mínimo del año 2020 que corresponde a \$877.803 x 21.50%= 188.727,64.

Se hace necesario aplicar la fórmula para el cálculo del **lucro cesante consolidado**:

⁶ La incidentante no aplicó el porcentaje de incapacidad o al menos no lo incluye en la liquidación que presenta.

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = \$ 188.727,64

N = Número de meses que comprende el período indemnizable (69,16).

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Entonces:

$$S = \$188.727,64 \left\{ \frac{(1+0.004867)^{69,16} - 1}{0.004867} \right\}$$

$$S = \$ 15.473.516,00$$

Para el **lucro cesante futuro** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la Resolución No. 1555 de 30 de junio 2010 vigente y más cercana a la fecha de los hechos (dado que se procura dejar al lesionado en las mismas condiciones en las que estaba antes del daño) que establece que la misma para una persona de 41 años, -que era la edad del actor para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 39.9 años que se convierten a meses, así:

$$39.9 \times 12 = 478.8$$

A esta cantidad a la que se le resta periodo consolidado (si no fuera así se indemnizaría dos veces un mismo lapso): $478.8 - 69,16 = 409.64$

$$S = \$188.727,64 \frac{(1+0.004867)^{409,64} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{409,64}}$$

$$S = \$188.727,64 \frac{6,3073584879}{0.0355649138}$$

$$S = \$188.727,64 \times 177.3477794258$$

$$S = \$33.479.427,87 \text{ (Total lucro cesante futuro)}$$

TOTAL LUCRO CESANTE: Lucro cesante consolidado + Lucro cesante futuro.

$$\text{Así: } 15.473.516,00 + 33.479.427,87 = \$48.952.943,87$$

TOTAL: (\$48.952.943,87) Cuarenta y ocho millones, novecientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y tres mil pesos con ochenta y siete centavos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto proferido el día 9 de octubre de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, en virtud del cual, negó la liquidación de perjuicios efectuada por el demandante.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONDENAR** al Hospital Eduardo Santos La Unión E.S.E. a pagar al señor Henry Arturo Cerón Riascos, la suma de **cuarenta y ocho millones, novecientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y tres mil pesos con ochenta y siete centavos (\$48.952.943,87).**

TERCERO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

CUARTO.- Notifíquese al correo de las partes, previa su verificación:

PARTE DEMANDANTE:

aniadis15@hotmail.com

dianaonofre@hotmail.com

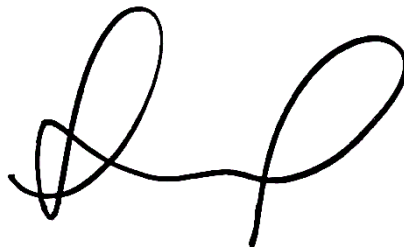
PARTE DEMANDADA:

gerencia@hospitaleduardosantos.gov.co

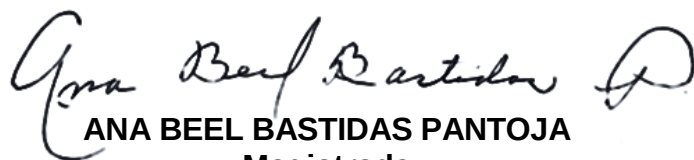
hospitaleduardosantos@hotmail.com

inesreyeseraso@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
~~Magistrado~~

Clase de acción: Reparación directa.
Radicación: 2019-00108 (8641).
Demandante: Club de Leones Pasto Nariño.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Referencia: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.
Temas: La adecuación de la demanda es una carga del juez.
Decisión: Revoca.

Auto interlocutorio No. D003-065-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)².

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto calendado al 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, se rechazó la demanda, al considerar que no se adecuó a los requisitos exigidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. Antecedentes.

¹ La redacción y ortografía del presente asunto son responsabilidad de la Magistrada Ponente.

² El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

1. La entidad “*Club de Leones de Pasto*” actuando a través de apoderado judicial interpuso **demanda** en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. De la demanda tuvo conocimiento el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto** que admitió la demanda en auto calendado al 25 de octubre de 2011 (f.61 – Cuaderno 1).
2. Agotado el trámite correspondiente, la judicatura concluyó la actuación con **fallo de primera instancia fechado al día 10 de agosto de 2018**. En esta oportunidad el operador judicial accedió a la pretensión de reivindicación, declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado del INPEC y condenó al demandado a pagar una suma de dinero correspondiente al valor del inmueble³, así mismo, dispuso que el título de dominio en cabeza del demandante pase al demandado, todo ello, en razón de la ocupación del inmueble objeto de litigio (f.523-540 / Cuaderno 1).

Por su parte, el apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, interpuso recurso de apelación (f.544-568 / Cuaderno 1), que le fue concedido mediante auto del 22 de agosto de 2018. En consecuencia, se ordenó la remisión del proceso ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia (f.572 – Cuaderno 1)**.

3. **El 31 de mayo de 2019** el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia **declaró la falta de jurisdicción e invalidó la sentencia del 10 de agosto de 2018** proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto. Asimismo, ordenó en aplicación al inciso 1o del artículo 138 del Código General del Proceso, **preservar la validez de las pruebas**. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente con destino a la Oficina judicial, a fin de que fuera sometido a reparto entre los juzgados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (f.12-22 / Cuaderno “*Apelación de auto*”).
4. El conocimiento del asunto correspondió al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto**, quien mediante auto del 9 de julio de 2019 **avocó conocimiento y ordenó al extremo demandante la adecuación de la demanda en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, so pena de rechazo**, conforme a la parte motiva de la providencia, estableciendo el medio de control aplicable y aportando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (f.26 - Cuaderno “*Apelación de auto*”).

El apoderado del demandante **solicitó aclaración sobre la adecuación a la demanda⁴**. En **auto del 1 de agosto de 2019** la primera instancia estableció los aspectos que a su juicio, debían ser subsanados a fin de adecuar la demanda ordinaria de mayor cuantía a un medio de control propio de la Jurisdicción Administrativa, para tal efecto, concedió un término de diez (10) días a partir de su notificación (f.40 - 46 / Cuaderno “*Apelación de auto*”).

5. Del recurso interpuesto se corrió traslado que se surtió entre los días 13 y 15 de agosto de 2019 (f.58), oportunidad en la que el apoderado de la parte accionada solicitó se declare configurado el fenómeno de caducidad sobre

³ Una suma de \$278´412.076.11.

⁴ Visible entre folios 29 y 31 del cuaderno “*Auto de apelación*”.

el medio de control y que se rechace la demanda de plano por omitir su adecuación en el término pertinente (f.59-66).

6. El apoderado del demandante **recurrió la decisión del 1 de agosto de 2019 en reposición** (f. 48 – 57 Cuaderno: “*Auto de apelación*”).
7. En auto que data al 29 de agosto de 2019, el Juzgado decidió no reponer el auto calendado al 9 de julio de 2019, aclarado mediante auto del 1 de agosto de 2019⁵ (f.67 - 71 / Cuaderno “*Apelación de auto*”).
8. El apoderado del “*Club de Leones de Pasto*” presentó finalmente su **escrito de adecuación a la demanda el día 11 de septiembre de 2019 (f.75–76)**. Una vez analizado el escrito, **el A quo rechazó la demanda con providencia del 17 de septiembre de 2019⁶**, por considerar que dentro del mismo no se acataban las disposiciones ordenadas en auto del 9 de julio de 2019, aclarado mediante auto del 1 de agosto de 2019, ni los requisitos propios para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa (f.77 – 79).
9. Inconforme con lo adoptado, el apoderado del “*Club de Leones de Pasto*” interpuso recurso de apelación con escrito radicado ante la secretaría del juzgado el día **23 de septiembre de 2019 (f.82)**, el traslado del recurso se surtió entre los días 2 y 4 de octubre de 2019 (f.88), frente a lo que el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC recorrió traslado solicitando la confirmación de la decisión adoptada y que se declare configurado el fenómeno de la caducidad sobre la acción (f.89-99).
10. Finalmente, la primera instancia concedió al extremo demandante el recurso de alzada (f.100 Cuaderno “*Apelación de auto*”).

III. La decisión apelada. (f.77-79 / Cuaderno: *Apelación de auto*)

El juez de primera instancia argumenta que el demandante omitió acatar lo ordenado en el auto del 9 de julio de 2019, aclarado mediante providencia del 10 de agosto del mismo año. Considera que no se acató lo siguiente:

- No integró las pretensiones subsanadas en el texto de la demanda.
- No cumplió con todos y cada uno de los presupuestos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:
- No se relacionan las normas y el concepto de violación acorde con el medio de control de reparación directa.
- Respecto al memorial poder: puesto que, a su juicio, el documento presentado omite lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, sin guardar equivalencia entre lo pretendido y su contenido propio, esto es, no se allega memorial poder a fin de interponer la demanda por el medio de control de reparación directa.
- Además no se anexaron las respectivas copias de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos en PDF, cuyo destino es servir para el traslado de la demanda, en consonancia con lo previsto en el inciso 3, del artículo 199 y el

⁵ En esta oportunidad, el juez citó el art. 285 del CGP conforme al cual el auto que resuelve sobre la aclaración de providencias no es susceptible de la interposición de recursos. No obstante, habiendo impugnado el auto del 1º de agosto en el término de ejecutoria, estudió el recurso. Esta decisión notificada al correo electrónico de las partes el día viernes 30 de agosto de 2019 (f.74 del cuaderno “*Auto de apelación*”).

⁶ Decisión notificada al correo del interesado el día 18 de septiembre de 2019 (f.80 Cuaderno “*Apelación de auto*”).

artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, como también a fin de notificar al Ministerio Público y a las partes, conforme a lo exige el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

IV. El recurso de apelación (f.82-87 / Cuaderno: *Apelación de auto*).

Por su parte, el apoderado del demandante controvierte los razonamientos del operador judicial en los términos que se resumen a continuación:

En primer lugar, considera que desde que fue proferido el auto del **9 de julio de 2019 mediante el que se avocó conocimiento y ordenó la adecuación de la demanda**, la judicatura erró al solicitarle tal actuación como también al pedirle que aporte la documentación que pretendía hacer valer en el proceso.

El apelante sustenta su conclusión en que, por haberse decretado la nulidad de la sentencia proferida en la Jurisdicción Ordinaria, el proceso debe continuar en la etapa prevista en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, esto es, la presentación de alegatos de conclusión. Agrega que a la demanda debe dársele el trámite conforme a lo preceptuado en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo⁷, puesto que, ese era el código vigente para la fecha de presentación de la demanda cuando fue instaurada ante la jurisdicción ordinaria, precisando que no se rige por la Ley 1437 de 2011 que entró a operar a partir del día 2 de julio de 2012.

Señala que la demanda contiene los requisitos que echa de falta el juzgado, además no se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual, no se requiere el concepto de violación. En referencia a la carencia del memorial poder acorde a las pretensiones, expresa que a folio 224 del expediente⁸, obra el documento para adecuar el trámite al medio de control de reparación directa. Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, afirma que no le debe ser requerida, en tanto la entidad encartada carece de ánimo conciliatorio, como quedó probado en el trámite procesal surtido hasta la remisión del asunto, y además considerando que se encuentra vigente una medida cautelar.

Argumenta que en auto del 31 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia resolvió anular la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, aplicando lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, **ordenando que todo lo actuado conservara plena validez, y que el operador judicial de destino, tramitará el asunto en el estado en que se encuentre**. Por lo tanto, el auto protestado no se ajusta a derecho, ya que el juzgador pretende iniciar el proceso de nuevo, sin que se hubiese decretado nulidad de todo lo actuado. Además, ninguna norma establece que sea carga del demandante adecuar la demanda y menos presentar una nueva.

El apelante cierra su argumentación, citando el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, para así concluir que es obligación del operador judicial, interpretar las actuaciones procesales a fin de obtener la verdad sustancial. Así mismo, destaca la importancia de preservar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Con los anteriores presupuestos, solicita se revoque el auto apelado, se ordene al despacho de origen, asumir el conocimiento del asunto conservando validez de lo

⁷ Decreto 1 de 1984.

⁸ Expediente físico.

actuado y continuar con lo pendiente, es decir que, con la presentación de alegatos conforme al artículo 210 del derogado Código Contencioso Administrativo.

V. Problema jurídico a resolver.

¿Debe ser confirmado o revocado, el auto por medio del cual se rechazó la demanda?

VI. Tesis de la Sala.

La Sala revocará la decisión impugnada, toda vez que, la adecuación de la demanda es una obligación del juez de conocimiento y no, carga de la parte demandante.

VII. Consideraciones.

7.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación.

En el caso concreto, es menester citar el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021 que consagra:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”.

Por su parte, el artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, reza:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

(g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o **decidan el recurso de apelación contra éstas;**

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la norma rige a partir de su publicación. Así las cosas, el auto por el cual, se resuelve el rechazo de la demanda, en sede de apelación, es competencia de la Sala.

7.2. Caso concreto.

Revisado el asunto, se encuentra acreditado lo siguiente:

1. El proceso fue radicado en un inicio ante la Jurisdicción Ordinaria, tal como se extrae de las pruebas que reposan en el expediente. Así, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Pasto el día **30 de septiembre de 2011** y su conocimiento le correspondió al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto** (f.51 Cuaderno 1).

La demanda, contiene lo siguientes capítulos (f. 3-21 Cuaderno 1):

- Demandante: Club de Leones de Pasto y demandado: INPEC.
- Pretensiones (principales y subsidiarias).
- Hechos: en este capítulo se incluyen varias normas que en concepto del actor fueron desconocidas por el demandado.
- Fundamentos de derecho.
- Pruebas: se adjuntan y solicitan.
- Cuantía.
- Dirección para notificaciones.
- Se solicitó medida cautelar: inscripción de la demanda.

Además, se anexó poder dirigido a adelantar la acción reivindicatoria respecto al bien inmueble que se considera es de propiedad del demandante y obtener su devolución o en su defecto, condenar al demandado a pagar el valor del terreno ocupado (fl. 23 cuaderno 1).

La demanda fue subsanada en cuanto a las pretensiones con la estimación bajo la gravedad de juramento sobre la cantidad reclamada (fl. 59 C.1)

2. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto-Nariño admitió la demanda y accedió a la medida cautelar deprecada⁹ (f.61 – Cuaderno 1).

Luego del trámite pertinente, profirió fallo el día **10 de agosto de 2018**. En la providencia decidió acceder parcialmente a las pretensiones y abstenerse de declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la contraparte. En síntesis a la citada providencia, ordenó una condena por un monto equivalente a **\$278'412.076.11**, en ocasión de la ocupación realizada por el INPEC sobre un predio propiedad del demandante, precisando que ante la imposibilidad de que operara la devolución del bien, era preciso ordenar la reivindicación en los términos previstos en el artículo 955 del Código Civil (f.523-540 / Cuaderno 1).

3. La decisión fue impugnada por el apoderado judicial del **Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC**, cuyo conocimiento correspondió al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil – Familia**, quien mediante **providencia fechada al 31 de mayo de 2019**, declaró exclusivamente la invalidez de la sentencia calendada al **10 de agosto de 2018**, **proferida el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto** y de todo lo actuado a partir de la misma; dispuso que las pruebas practicadas conservarían validez se mantendrían las medidas cautelares.

Finalmente, ordenó remitir el expediente ante la Oficina judicial a fin de que el asunto fuera sometido a reparto entre los juzgados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (f.12-22 / Cuaderno “*Apelación de auto*”).

⁹ Previa inadmisión de la demanda que data del 11 de octubre de 2011 (f.53-54).

4. Siendo asignado el proceso por reparto al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto**, a través de auto calendado al **día 9 de julio de 2019**, avocó conocimiento y ordenó a la parte adecuar integralmente la formulación del líbelo, determinando el medio de control aplicable y las pretensiones propias a la acción elegida, para lo cual, le concedió 10 días¹⁰.

Contra la decisión el apoderado demandante formuló **solicitud de aclaración**¹¹, resuelta por la judicatura con providencia del **1 de agosto de 2019**, en la que precisó el alcance de lo ordenado, destacando la importancia de las normas y formalidades propias para cada juicio, en virtud de la figura del “*juez natural*”, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Nacional¹². En la parte motiva del auto, se destacan los siguientes numerales:

“3. Al declararse sin competencia la jurisdicción ordinaria, y bajo el hecho evidente de que se está interponiendo una demanda en contra de una entidad pública (INPEC), la jurisdicción contenciosa avoca conocimiento del mismo, pero para este despacho el proceso inicia desde su admisión, inadmisión o rechazo dependiendo de los requisitos del medio de control acogido por el demandante.

4. Considerando que como se manifestó en la precedencia, la parte demandante tiene injerencia en la causal de nulidad de lo actuado, al demandar y tramitar el proceso ante la jurisdicción incompetente, se determina que en su caso la prescripción y la caducidad del medio de control podrían operar, de manera que la adecuación del medio de control resulta indispensable, realizando las aclaraciones y salvedades que el apoderado demandante considere necesarias, para efectos de justificar, por ejemplo la carencia de conciliación prejudicial.

Ahora bien, es pertinente aclarar que aunque el Tribunal determina en la parte considerativa de la sentencia de 31 de mayo de 2019, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el asunto deberá tramitarse a través del medio de control de reparación directa, el Juez de lo Contencioso no es el llamado a establecer cuáles son las pretensiones de la demanda que se cubren en los intereses del actor, más cuando en este caso existen pretensiones principales y subsidiarias.

Como el recurrente determina, el Juez de lo contencioso puede en ejercicio del principio jura novit curia hacer una interpretación teórica de los hechos de la demanda y encontrar fundamentos de derecho diferentes a los propuestos por el demandante, sin embargo en materia de responsabilidad estatal el principio opera excepcionalmente – por tratarse en lo contencioso administrativo, de justicia netamente rogada-, pero ello no implica que se pueda modificar la causa petendi. En el presente asunto el Juez no tiene la potestad de establecer las pretensiones y normatividad que se considera vulnerada por el demandante, toda vez que ello le corresponde única y exclusivamente a la parte que acude ante los estrados en busca de administración de justicia. El apoderado del actor debe estructurar su demanda de manera que determine claramente los hechos, fundamentos de derecho que soportan su postura y encuentra vulnerados, aplicables en lo contencioso

¹⁰ Folio 26 – Cuaderno: Auto de apelación.

¹¹ Folio 29-31 – Cuaderno: Auto de apelación. Al escrito se adjuntó poder para continuar con el proceso conferido por quien la representante legal del Club de Leones (fl. 32 y 37).

¹² Cita para tal efecto la sentencia C-537 del 5 de octubre de 2016 emitida por la Corte Constitucional, enfatizando sobre la importancia de determinar los fenómenos de prescripción y caducidad respecto a los asuntos remitidos por falta de jurisdicción y competencia.

administrativo y, de manera especial y prevalente, cuales son las pretensiones que espera sean despachadas favorablemente por esta Judicatura, conforme a un medio de control procedente. Solo en ese momento el Juez puede determinar en ejercicio del principio *lura novit curia* si existen fundamentos de derecho diferentes o adicionales a los establecidos por el demandante que resulten procedentes para el debate procesal”.

En el numeral 6o con relación al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, señaló que **en primer lugar se debía adecuar la demanda para evidenciar si con ello, era pertinente la exigibilidad de tal requisito**, puesto que, es de obligatorio cumplimiento al tenor de lo previsto en artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en el numeral 8o dijo:

“8. A pesar de que la norma determina que, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo adecuado con anterioridad conservará validez a excepción de la sentencia, determina este Despacho que al respecto existe un gran vacío, toda vez que no se ha determinado que ocurre cuando existe cambio de jurisdicción como en el presente asunto, pasando de la ordinaria a la contencioso administrativa, donde los medios de control son taxativos y tienen unos requerimientos específicos, de manera que esta judicatura se sostiene en el requerimiento de adecuación de la demanda a un medio de control de los señalados en el título III del CPACA, conforme se requiere en auto de fecha 9 de julio de 2019 (a fl. 17 C4, a fin de establecer la viabilidad de tramitar el asunto y de valorar la legalidad de las etapas procesales ya surtidas y pruebas ya recaudadas)” (Destaca la Sala).

En el auto que resolvió el recurso de reposición, en los **ordinales 3 y 4**, el a quo señaló:

“3. Establece el apoderado del actor que “No es legal que el juzgado pretenda retrotraer toda la actuación procesal desde su inicio, como si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto hubiese decretado la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda.

Se recalca que lo único que invalidó expresamente el tribunal fue la sentencia y todo lo actuado a partir de esa providencia.

Al respecto resulta pertinente determinar que para efectos de conocer el asunto se encuentra necesario adecuarlo a un medio de control procedente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como se expresa ampliamente en los autos recurridos, especialmente en el del 1 de agosto pasado; a pesar de determinarse que para esta judicatura el proceso inicia desde su admisión, inadmisión o rechazo, también se afirmó que tras la adecuación del medio de control a uno procedente, se entra a valorar la legalidad de las etapas procesales surtidas, estableciéndose que en gran medida se encontraba reguladas por el CGP, razón por la cual mientras se cumpla con los requisitos generales del debido proceso, contradicción y defensa, las pruebas y etapas serán acogidas a fin de velar por el principio de economía procesal. Ello no implica que este despacho se abstenga de realizar el control de legalidad que está obligado a agotar” (negritas fuera de texto”.

Así no repuso la decisión y ordenó a la parte actora, adecuar la demanda al medio de control procedente (PDF CUADERNO APELACION FL. 67).

Luego otorgó 10 días para que el demandante adecue el libelo y sus anexos a fin de considerar el medio de control a tramitarse.

5. En consecuencia, el apoderado judicial del demandante presentó escrito de adecuación a la demanda, radicado ante la secretaría del Juzgado Administrativo el día 11 de septiembre de 2019¹³, consignando lo siguiente:

“PRIMERA. Se declare que el CLUB DE LEONES DE PASTO tiene actualmente la propiedad de 6.425,37 metros cuadrados, que hacen parte integrante del lote de terreno ubicado en la sección Aranda del Municipio de Pasto, cuyos linderos, según título de adquisición, son: “Por el Norte, con la Granja Agropecuaria Departamental; Por el Este, con terrenos de herederos de MATILDE ZARAMA; y por el Oeste, con terrenos de la Cárcel Judicial y JOSÉ CUASPA”. Dicha área de terreno fue adquirida, en mayor extensión, por donación del Departamento de Nariño, mediante escritura pública No. 2675 de 7 de noviembre de 1961 otorgada en la notaria segunda de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-27115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDA.- Consecuencialmente, como no es posible la reivindicación del área de terreno en disputa, se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” que a título de indemnización por dicha área ocupada, pague a favor de la entidad demandante la suma de \$244.164.060 moneda corriente, que corresponde al justiprecio determinado parcialmente, que se indexará desde que se rindió la experticia hasta la fecha de la sentencia. La sentencia servirá de título traslativo de dominio a favor del INPEC y se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de pasto.

TERCERA.- Se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

El proceso debe proseguirse conforme al artículo 86 y demás normas del código contencioso administrativo, vigente en la fecha de presentación de la demanda, pues la ley 1437 de 2011 comenzó a regir el 2 de julio de 2012.

Por haberse invalidado únicamente la sentencia estimatoria, y encontrarse clausurado el debate probatorio, debe proseguirse con la etapa procesal prevista en el artículo 219 del C.C.A., ordenando correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para formular alegatos de conclusión. Por las misma razón no es necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial, pues además la parte demandada manifestó no tener animo conciliatorio en el proceso y por encontrarse vigente medida cautelar decretada en este asunto.”

Finalmente, la primera instancia rechazó la demanda con los argumentos ya expuestos.

7.3. La adecuación de la demanda: no es carga de la parte demandante, es un deber del Juez ajustar el trámite interpretando el libelo.

Siendo varios los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ya previstos en el Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de la adecuación del trámite y la interpretación del libelo, en los términos que se citan enseguida:

¹³ Visible entre folios 75 y 76 del expediente digital – Cuaderno: *Apelación de auto*.

*“De conformidad con el artículo 171 del CPACA, el juez está facultado para adecuar el trámite de la demanda **cuando el actor haya indicado una vía procesal distinta a la que corresponda según la materia debatida**. Ello significa que, al advertirse la escogencia errada del medio procesal para la defensa de los intereses procurados con el libelo introductorio, el juzgador debe encauzar el proceso adecuadamente, **con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios y garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia**”¹⁴ (negrillas propias).*

En consonancia con lo anterior, ha dicho el Tribunal que es deber del juez interpretar la demanda e incluso “reformular las pretensiones” dirigidas al medio de control que es procedente de acuerdo con los supuestos fácticos del caso y el querer del demandante, observemos:

*“[L]a concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio. En conclusión, al operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada indebida escogencia de la acción y, en cambio, **le asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control procedente, con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial**”¹⁵ (Destaca la Sala).*

En otra ocasión, señaló que la identificación correcta del medio de control procedente no tiene como consecuencia, modificar los hechos, las partes, el objeto del litigio ni la prueba¹⁶:

*“En segundo lugar que, aunque en principio podría pensarse que la parte actora se equivocó al encaminar su demanda contra los sujetos de derecho privado por la senda extracontractual, porque entre la víctima del daño y el transportador mediaba un contrato de transporte, **lo cierto es que la identificación del tipo de acción que rige el caso no tiene la aptitud de variar los extremos del litigio tal y como fueron delineados por las partes en la demanda y en sus contestaciones, ni altera el objeto del litigio, ni modifica el tema de la prueba, motivo por el cual al juez le correspondía interpretar la demanda de manera que le permitiera decidir el fondo del asunto**, lo que es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo - artículos 113, 116, 228 y 229 de la CP-.*

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00343-00. Actor: ESTEBAN RUBIANO VEGA. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DAPRE.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040).

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00245-01(54975). Actor: ANA MARÍA CISNEROS Y OTROS. Demandado: IDU Y OTROS.

La Corte Suprema de Justicia en un caso reciente y similar¹⁷, que consistía en las lesiones de una mujer mientras se transportaba como pasajera en un vehículo de servicio público, **indicó que cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones, sin que ello afecte el debido proceso de las partes**” (Destaca la Sala).

Acorde con lo expuesto, una vez efectuada la adecuación del trámite por parte del juez, él entrará a verificar todos los aspectos que sean pertinentes, tales como: caducidad¹⁸, cuantía, etc.

7.3.1. Adecuación de la demanda y falta de jurisdicción. Se conserva por regla general la validez de lo surtido, salvo de la sentencia, pero no de las actuaciones que quedaron pendientes o no fueron resueltas en razón a la adecuación efectuada del proceso.

Ahora bien, puede ocurrir que la adecuación de la demanda tenga como origen un cambio de jurisdicción, tal como acontece en el sub júdice, caso en el cual, compete verificar cuales actuaciones fueron invalidadas y cuales vigentes. Sobre el punto, el Consejo de Estado se pronunció en un caso similar¹⁹ dijo:

*“Teniendo en cuenta la obligación que les asiste a los funcionarios judiciales de adoptar las medidas necesarias para adecuar los asuntos a los trámites correspondientes, es posible que en determinadas situaciones dicha labor implique la pérdida de competencia de quien inicialmente tuvo a cargo su conocimiento, bien sea por variaciones en aspectos como la cuantía o naturaleza del asunto, evento en el cual, valga decir, corresponde efectuar la respectiva remisión al funcionario que sí ostentaría la capacidad de tramitar y decidir el conflicto planteado. **De igual forma, cuando se produce una adecuación del trámite y, consecuencia de ello, se declara la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, es necesario tener en cuenta la previsión de validez prevista en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, según la cual lo actuado por el funcionario incompetente gozará de legitimidad a pesar de provenir de funcionario sin competencia y resultará oponible a las partes. Esto salvo que se hubiera proferido sentencia, pues en ese evento la misma será nula. En esa medida, es cierto que lo actuado previo a la remisión al funcionario judicial competente, por regla general, preserva validez. No obstante, lo anterior no quiere decir que esa validez se predique respecto de actuaciones que quedaron pendientes o no fueron resueltas en razón a la adecuación efectuada del proceso, pues, al no haber sido objeto de decisión, resulta imposible considerar que la actuación se surtió y, por ende, no resulta oponible a las***

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 1º de marzo de 2020, radicado número SC780-2020, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ Así lo expresó el Consejo de Estado: *“En ese contexto, cabe advertir que el Tribunal a quo, para efectos de analizar lo correspondiente a la excepción de caducidad, debió basarse en el medio de control de reparación directa ejercido en el escrito de la reforma de la demanda, más cuando aquel era el realmente procedente para dirimir la presente controversia, tal como pasa a verse a continuación”*. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01044-01(64558)A.

¹⁹ En ese caso, la adecuación del trámite dio lugar al cambio de competencia, a diferencia de este asunto, en el que la modificación de la jurisdicción precede a la adecuación de la demanda.

partes ni al funcionario judicial que sí ostenta la competencia del asunto²⁰ (negrillas propias).

7.4. De la legislación aplicable.

Ahora bien, es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 que reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*** (negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 308 dispuso que el código solo regiría a partir del 2 de julio de 2012, así mismo, precisó que la mencionada norma solo se aplicaría a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los anteriores a esa data, se gobernarían con el régimen jurídico anterior.

7.6. Conclusiones.

1. Juzga la Sala que al apelante le asiste razón en lo que concierne a que no se le debía ordenar la adecuación de la demanda, puesto que, es carga del juez interpretar la demanda y conforme a ello, ajustar el trámite al medio de control que sea procedente. Sin embargo, se equivoca el impugnante en el argumento, toda vez que, la razón es que el art. 171 del CPACA así lo impone. En consecuencia, la

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01814-01(64936). Actor: JAIME DE JESÚS OLIVEROS OSPINA. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS.

razón, no es que el asunto en cuestión se deba tramitar por el Decreto 01 de 1984 y solo competa alegar de conclusión, ya que, si bien es cierto, la Jurisdicción Ordinaria únicamente invalidó la sentencia, no puede tenerse como efectiva la admisión de la demanda surtida en esa área – acerca de este punto de la impugnación, se harán otras precisiones más adelante-, en la medida en que con el cambio de jurisdicción, se impone para el juez contencioso adecuar el trámite en los términos ya explicados.

2. Así las cosas, le corresponde al juez de primera instancia, adecuar el trámite, esto es, establecer cuál es el medio de control procedente de acuerdo con la demanda que inicialmente fue presentada y su subsanación en la Jurisdicción Ordinaria, hecho esto, procederá a admitir o rechazar según sea el caso y no como actuó en el sub júdice, imponiendo una carga que no le compete a la parte actora.

3. Acerca de los motivos de rechazo, observa la Sala que, además de imponer una carga a la parte actora que no le competía – adecuar la demanda-, se le indicó lo siguiente:

- Lo relacionado con las pretensiones: sin embargo, las pretensiones se encuentran esbozadas en el libelo y su subsanación presentada en la jurisdicción ordinaria.

- Acerca de la observancia de los requisitos previstos en el art. 162 del CPACA, se estima que se encuentran cumplidos, según se dijo, la demanda que se presentó en la jurisdicción ordinaria, contiene la designación de partes, las pretensiones²¹, los hechos, los fundamentos de derecho, las pruebas adjuntadas y solicitadas, la cuantía y la dirección de las partes.

En lo concerniente a los demás aspectos, esto es, los previstos en el artículo 161 del CPACA y 164 ibídem, será el juez de primera instancia el que determine si se verifican o no, analizando cuidadosamente el libelo y las particulares circunstancias que rigen este caso, una vez adecue el trámite al que corresponda.

- El poder: si bien, no se confirió para interponer una demanda bajo el medio de control de reparación directa, al igual que la demanda, debe interpretarse, es decir, establecer si se otorgó en consonancia con lo que se persigue, además que, se confirió nuevo poder ya en la jurisdicción contenciosa.

- Sobre la demanda y anexos en PDF: vale decir que en los autos que se profirieron en relación con la inadmisión de la demanda, no se le dijo al actor que debía corregir ese aspecto, así las cosas, no podía ser causal de rechazo. A lo anterior se suma que, esa circunstancia no es causal de inadmisión y menos de rechazo.

4. Si bien la demanda se presentó originalmente con antelación de la Ley 1437 de 2011 y obviamente antes de la Ley 2080 de 2021²², puesto que, fue instaurada ante la **Jurisdicción Ordinaria**, al no haberse admitido en esta jurisdicción, su trámite se registrará por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – vigente para el momento de su remisión²³ - y con la Ley 2080 de 2021 – vigente para el momento

²¹ Ya se dijo que al Juez le corresponde en ejercicio del deber de adecuar el trámite, incluso interpretar las pretensiones acordes con el medio de control que considera corresponde.

²² La demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria el día **30 de septiembre de 2011**, en proceso continuó el trámite respectivo hasta que se profiriera sentencia el día **el 10 de agosto de 2018**.

²³ El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – en la Sala; Civil – Familia, con providencia del **31 de mayo de 2019**, decretó la nulidad del fallo y ordenó la remisión del asunto ante la

del recurso y lo que sigue- en el trámite posterior. Ello sin perjuicio de los efectos de la falta de jurisdicción, conservando validez en lo actuado y en el material probatorio recaudado. Se precisa entonces que, como ya se advirtió, pese a que, la Jurisdicción Ordinaria declaró la invalidez de la sentencia y decidió conforme a los artículos 16 y 138 del C.G.P., es perfectamente viable y además es un deber, que el juez adecue el trámite, hecho esto, en consideración a su autonomía, será quien evalúe los elementos que disponga, a fin de establecer la etapa a surtir con posterioridad a la admisión – de darse esta, claro está, conservando validez de lo actuado y del material probatorio recaudado. Cabe precisar que las etapas judiciales en cada jurisdicción son distintas acordes a la naturaleza de cada área, por lo que es improcedente, equipararlas.

Finalmente, la Sala advierte que en el estudio que haga la primera instancia, deberá atender los principios *pro actione* y *pro damato*, en consecuencia, dará prevalencia al derecho sustancial de acceso a la administración de justicia, postergando si es del caso, el estudio hasta que el momento de proferir sentencia.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada. Así mismo, se abstendrá de imponer costas, toda vez que, aún no se ha trabado la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto calendado al día 17 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a las partes:

PARTE DEMANDANTE: oficinavirtual.709@gmail.com

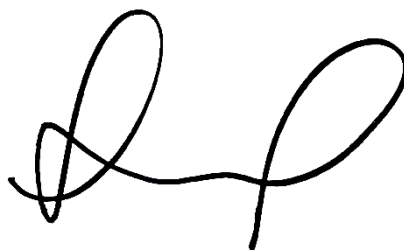
PARTE DEMANDADA: edutebas@hotmail.com

notificaciones@inpec.gov.co

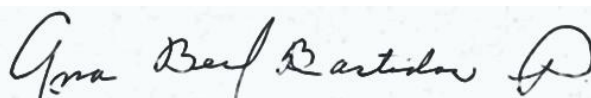
CUARTO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, proceso sobre el cual, **el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, avocó conocimiento con auto del 9 de julio de 2019**, sin que el mismo haya sido admitido, pues se dispuso el rechazo de la demanda el día **17 de septiembre de 2019**.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO
(Con Salvamento de Voto)